

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario 2007-0009 de PEDRO ANTONIO MURIEL MENESES contra EMPRESA DE TELEFONOS DE BOGOTA ESP y ARP COLMENA informando que el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de ejecución. Obra en el expediente constancia del depósito judicial consignado por la demandada. Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la parte demandante, presenta solicitud de ejecución en contra de la demandada EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA ESP por las condenas impuestas por la H. Corte Suprema de Justicia.

Debe señalar el Despacho que al revisar el trámite del proceso, se observa que el Tribunal Superior de Bogotá al resolver la apelación contra la sentencia de primera instancia, condenó a la ARP COLMENA a pagar la indemnización derivada de la pérdida de capacidad laboral del demandante y costas de primera instancia (fl. 654), decisión contra la cual la parte demandante interpuso recurso de Casación y la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia del 18 de septiembre del 2018 (fl. 69 a 95 del cuaderno de la Corte) casó la del Tribunal y condenó a la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA ESP a pagar la suma de \$52'806.844,51 por concepto de indemnización contenida en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 no condenando en costas.

El Juzgado liquidó las costas impuestas por el Tribunal a cargo de la ARP COLMENA por valor de \$4'000.000,00 (fl. 678).

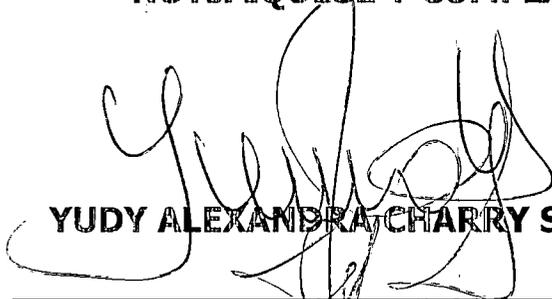
La demandada ARP COLMENA canceló las condenas contenidas en la sentencia de segunda instancia y las costas de primera instancia, conforme da cuenta los folios 680, 684 y 690 del expediente. Igualmente obra la consignación por parte de la EMPRESA DE TELEFONOS DE BOGOTA ESP del depósito judicial por valor de \$52'806.844,51 como se observa a folio 682 del expediente. El Juzgado determinó mediante auto del 25 de febrero del 2020 (fl. 684) se oficiara a dicha entidad para que informara el concepto por el que consignó dicha suma y si era para entregar a la parte demandante, comunicación que no fue librada.

El Apoderado de la parte demandante presenta solicitó de ejecución en contra de la EMPRESA DE TELEFONOS DE BOGOTA ESP por cuanto a la fecha no se le ha cancelado las condenas impuestas por la H. Corte Suprema de Justicia, esto es el pago de la suma de \$52'806.844,51.

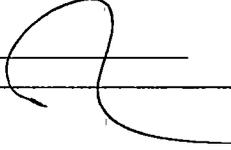
Considera el Despacho que la suma a la que fue condenada la mencionada demandada ya fue consignada al proceso por lo que no es procedente dar trámite a un proceso ejecutivo y por el contrario el Juzgado ordenará la 400100007156436 de fecha 26/04/2019 por valor de \$52'806.844,51 al Dr. JAIRO ENRIQUE GALLO ESCALLON identificado con la C. C. No. 19'454.146 y T. P. No. 116.680 del C. S. de la J. quien tiene facultad para recibir, conforme al poder que obra dentro del proceso. (fl. 63y 478) para lo cual la Secretaría del Juzgado agendará cita para que comparezca el apoderado la cual se comunicará oportunamente al correo electrónico suministrado. Cumplido la entrega de los dineros, vuelva el expediente al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>15 DIC. 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>157</u>	
LA SECRETARIA,	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Jueza el proceso ejecutivo 2009-0230 de HÉCTOR VIRGILIO COMENARES contra INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES informando que la apoderada de la parte ejecutada presentó solicitud de entrega de remanentes. Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo la solicitud de la parte ejecutada, respecto de la entrega de los remanentes existentes dentro del proceso, el Juzgado no accederá a ello en atención a que el depósito judicial por valor de \$20'000.000 que obra dentro del proceso, se ordenó enviar a órdenes del Juzgado 17 laboral del Circuito, mediante providencia del 11 de diciembre de 2017 (fl. 310) y se ordenó oficiar a dicho despacho judicial para que informaran si aún persistía la orden de embargo, sin que se haya recibido respuesta al citado oficio, razón por la cual previo a resolver sobre la entrega peticionada por la parte ejecutada, se ordena solicitar al Juzgado 17 laboral del Circuito de Bogotá para que en el término de **10 días** dé respuesta al oficio librado por el Juzgado el cual se le remitirá nuevamente vía correo electrónico.

Vencido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

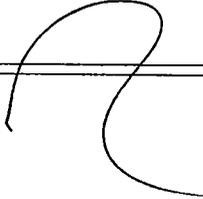
YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

HOY 15 DIC. 2021 SE NOTIFICA EL
AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.

157

LA SECRETARIA, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 14 DIC. 2021 de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2011-00537 de **Néstor Alfonso López Márquez** contra **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**, informando que se recibió el expediente proveniente de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., donde se encontraba surtiendo el recurso de apelación.

Ana Ruth Mesa Herrera

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 14 DIC. 2021 de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 07 de octubre de 2020 (fls.33 a 47), a través del cual, Casa la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

En la liquidación de costas a practicar por Secretaría, inclúyase la suma de \$ 1.000.000= como agencias en derecho, a cargo de la demandada Colpensiones.

En firme la presente providencia, ingresen las diligencias al Despacho para proceder como en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lxsa/Armh

Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá D.C.	
Hoy <u>11 5 DIC. 2021</u>	se notifica el auto
anterior por anotación en estado No. <u>157</u>	
La secretaria,	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Jueza el proceso ordinario 2012-0211 de JOSE VICENTE GAMBA contra AGUAS CAPITAL BOGOTA S.A. ESP EN LIQUIDACION Y OTRAS informando que la llamada en garantía confirió poder y el apoderado solicita la entrega de los dineros consignados para dicha entidad para el proceso. Obra en el expediente constancia del depósito judicial consignado. Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

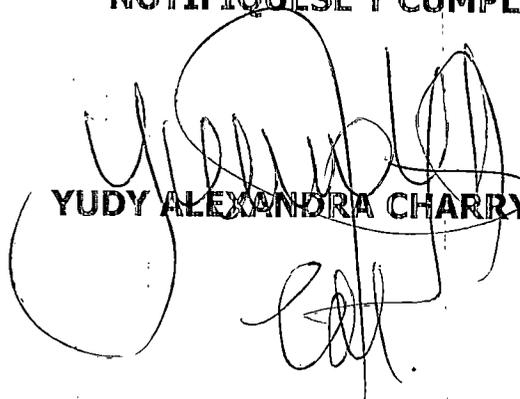
RECONOCER personería al Dr. NORMAN ALBIN GARZÓN MORA como apoderado judicial de la llamada en garantía SOLUNION COLOMBIA SEGUROS DE CREDITO S.A. antes MAPFRE SEGUROS DE CREDITO S.A. MAPFRE CREDISEGURO, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por el representante legal, calidad que se acredita con el certificado de representación expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, aportado al proceso. (fl. 686 vuelto)

Atendiendo la solicitud del apoderado de la llamada en garantía SOLUNION COLOMBIA SEGUROS DE CREDITO S.A. antes MAPFRE SEGUROS DE CREDITO S.A. MAPFRE CREDISEGURO, respecto de la entrega de los dineros consignados para el presente proceso, el Juzgado, teniendo en cuenta que la totalidad de las condenas ya fueron pagadas, como se acredita con las documentales de folios 659 a 661 del expediente) se ordena la entrega del depósito judicial No. 400100004244588 de fecha 25/09/2013 por valor de \$2'585.034,00 al Dr. NORMAN ALBIN GARZON MORA identificado con la C. C. No.

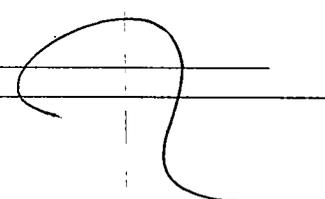
79'340.261 y T. P. No. 53.771 del C. S. de la J. quien tiene facultad para recibir, conforme al poder que obra dentro del proceso. (fl. 685 vuelto) para lo cual la Secretaría del Juzgado agendará cita para que comparezca el apoderado la cual se comunicará oportunamente al correo electrónico suministrado. Cumplido la entrega de los dineros, vuelva el expediente al **archivo**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>15 DIC. 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>157</u>	
LA SECRETARIA, _____	

Proceso ordinario laboral No. 110013105-013-2013-00163-00

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 14 DIC. 2021 de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2013-00163 de **Etelvina Riativa Gil** contra **Herederos determinados e indeterminados de Jorge Colmenares Rubio**, informando que se recibió el expediente proveniente de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., donde se encontraba surtiendo el recurso de apelación.

Ana Ruth Mesa Herrera
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 14 DIC. 2021 de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 10 de marzo de 2021 (fls.50 a 62). a través del cual, No Casa la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

En la liquidación de costas a practicar por Secretaría, inclúyase la suma de dos millones de pesos (2.000.000) a cargo de la parte demandante.

En firme la presente providencia, ingresen las diligencias al Despacho para proceder como en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lxsa/armh

Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá D.C.	
Hoy <u>15 DIC. 2021</u>	se notifica el auto
anterior por anotación en estado No. <u>157</u>	
La secretaria,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 14 DIC. 2021 de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2014-00309 de **Luz Mery Guzmán Gómez** contra **I.S.S. En Liquidación**, informando que se recibió el expediente proveniente de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., donde se encontraba surtiendo el recurso de apelación.

Ana Ruth Mesa Herrera

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 14 DIC. 2021 de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 29 de septiembre de 2021 (fls.66 a 81), a través del cual, Casa la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

En la liquidación de costas a practicar por Secretaría, inclúyase la suma de \$ 2.000.000 = como agencias en derecho, a cargo de la demandada I.S.S. En Liquidación.

En firme la presente providencia, ingresen las diligencias al Despacho para proceder como en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lxsa/Armh

Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Hoy 15 DIC. 2021 se notifica el auto

anterior por anotación en estado No. 157

La secretaria,

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 14 DIC. 2021 de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2015-00560 de **Nathalie Moreno Moreno** contra **Porvenir S.A.**, informando que se recibió el expediente proveniente de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., donde se encontraba surtiendo el recurso de apelación.

Ana Ruth Mesa Herrera

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 14 DIC. 2021 de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 20 de septiembre de 2021 (fls.36 a 43), a través del cual, No Casa la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

En la liquidación de costas a practicar por Secretaría, inclúyase la suma de \$ 1.000.000= como agencias en derecho a cargo de la demandada Porvenir S.A.

En firme la presente providencia, ingresen las diligencias al Despacho para proceder como en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lxsa/Armh

Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Hoy 15 DIC 2021 se notifica el auto

anterior por anotación en estado No. 157

La secretaria,

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 14 DIC. 2021 de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2016-00013 de **Oliverio Alvira Tovar** contra **Inversiones Aldemar S.A.**, informando que se recibió el expediente proveniente de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., donde se encontraba surtiendo el recurso de apelación.

Ana Ruth Mesa Herrera
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 14 DIC. 2021 de dos mil veintiuno (2021).

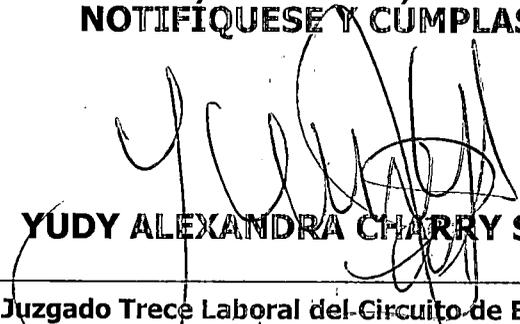
Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. en sentencia del 31 de agosto de 2021 (fls.441 a 456).

En la liquidación de costas a practicar por Secretaria, inclúyase la suma de 1SMLMV como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada Inversiones Aldemar S.A.

En firme la presente providencia, ingresen las diligencias al Despacho para proceder como en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

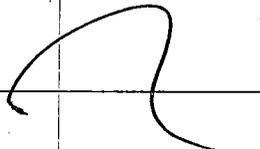
Lxsa/Armh

Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Hoy 15 DIC. 2021 se notifica el auto

anterior por anotación en estado No. 157

La secretaria,



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario No. **2016-0393** de **MARIA DE JESUS AGUDELO COY** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, informando que el apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento de la litisconsorte necesaria. Sírvase Proveer.

La Secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

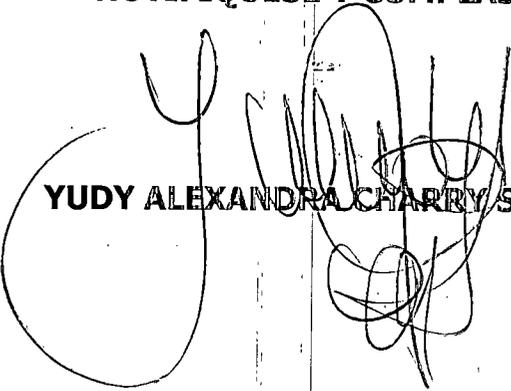
Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

El apoderado de la parte demandante, solicita el emplazamiento de la Sra. DAVILMA MANRIQUE, petición a la cual el Juzgado no accederá en atención a que dicha parte no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 27 de Julio del 2020 (fl. 87), que dispuso notificar en debida forma a dicha litisconsorte.

Adicionalmente la solicitud tampoco cumple con las exigencias legales previstas por el Art. 29 del C.P.T. y de la S.S. para ordenar su emplazamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

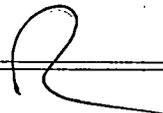
La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

HOY 15 DIC. 2021 SE NOTIFICA EL
AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.

157
LA SECRETARIA, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 14 DIC. 2021 de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2016-00462 de **Mariana Ruefli De La Torre** contra **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**, informando que se recibió el expediente proveniente de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., donde se encontraba surtiendo el recurso de apelación.

Ana Ruth Mesa Herrera

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 14 DIC. 2021 de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 22 de enero de 2020 (fls.37 a 46), a través del cual, No Casa la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

En la liquidación de costas a practicar por Secretaría, inclúyase la suma de \$ 500.000= como agencias en derecho, a cargo de la demandante Mariana Ruefli De La Torre.

En firme la presente providencia, ingresen las diligencias al Despacho para proceder como en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lxsa/Armh

Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

15 DIC. 2021

Hoy _____ se notifica el auto

anterior por anotación en estado No. 157

La secretaria,

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario 2017-0168 de JEANNETTE RODRÍGUEZ OSPINA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, informando que la apoderada de la parte ejecutante presentó solicitud de entrega de dineros. Obra en el expediente constancia del depósito judicial consignado por la demandada. Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

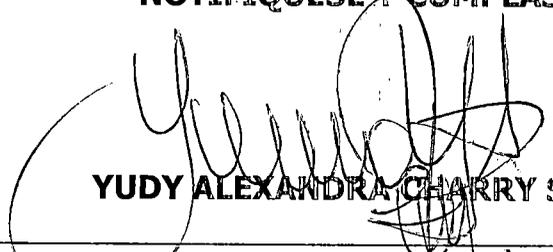
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo la solicitud de la parte actora, respecto de la entrega de los dineros consignados para el presente proceso, el Juzgado ordena la entrega del depósito judicial No. 400100007381634 de fecha 20/09/2019 por valor de \$300.000,00 a la Dra. ZORAIDA PATRICIA MORALES ESPINEL identificada con la C. C. No. 51'959.881 y T. P. No. 85.396 del C. S. de la J. quien tiene facultad para recibir, conforme al poder que obra dentro del proceso. (fl. 1) para lo cual la Secretaría del Juzgado agendará cita para que comparezca el apoderado la cual se comunicará oportunamente al correo electrónico suministrado. Cumplido la entrega de los dineros, vuelva el expediente al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

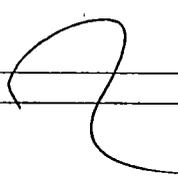
La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 15 DIC. 2021 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 157

LA SECRETARIA, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 14 DIC. 2021 de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2017-00232 de **Sheyla Alexandra Rodríguez Real** contra **Cooperativa Nacional de Odontólogos - Coodontologos**, informando que se recibió el expediente proveniente de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., donde se encontraba surtiendo el recurso de apelación.

Ana Ruth Mesa Herrera

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 14 DIC. 2021 de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. en sentencia del 07 de mayo de 2019 (fl.224).

En la liquidación de costas a practicar por Secretaria, inclúyase la suma de \$700.000 (Setecientos mil pesos) como agencias en derecho, a cargo de la parte demandante.

En firme la presente providencia, ingresen las diligencias al Despacho para proceder como en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lxsa/Armh

Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Hoy 15 DIC. 2021 se notifica el auto

anterior por anotación en estado No. 157

La secretaria,

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 14 DIC. 2021 de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2017-00343 de **Urías García Salazar** contra **UGPP**, informando que se recibió el expediente proveniente de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., donde se encontraba surtiendo el recurso de apelación.

Ana Ruth Mesa Herrera

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. 14 DIC. 2021 de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. en sentencia del 30 de septiembre de 2021 (fls.165 a 173).

En la liquidación de costas a practicar por Secretaría, inclúyase la suma de \$ 1.000.000 = como agencias en derecho, a cargo de la demandada UGPP.

En firme la presente providencia, ingresen las diligencias al Despacho para proceder como en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lxsa/Armh

Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

15 DIC. 2021

Hoy _____ se notifica el auto

anterior por anotación en estado No. 157

La secretaria,

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Jueza el proceso ordinario 2017-00558 de LUIS JOSE BAUTISTA SOLANO contra COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. Y PAPELES PRIMAVERA S.A. informando que regreso del H. Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral confirmando el auto proferido en audiencia anterior, mediante el cual negó el decreto de pruebas de oficio. Se encuentra para señalar fecha para la audiencia de que trata el Art. 80 del C.P.T. y de la S.S. Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

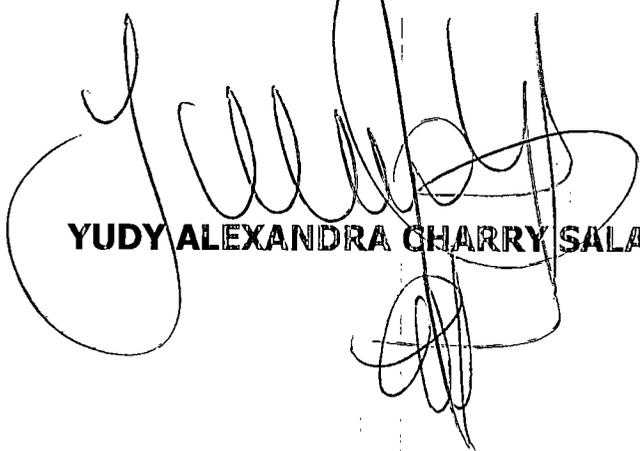
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral en providencia del 27 de mayo del 2021, mediante la cual confirmó el auto proferido por el Juzgado en audiencia anterior en el que se negó el decreto de la prueba de oficio solicitada por la parte actora.

Consecuencialmente se dispone continuar con el trámite del proceso, esto es se **SEÑALA** la hora de las nueve (9:00) de la mañana del día veintidós (22) del mes de febrero del año 2022, para que tenga lugar la AUDIENCIA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS de que trata el Art. 80 del C.P.T. y de la S.S., dentro de la cual se practicará los interrogatorios a los representantes legales de las demandadas y en lo posible se FORMULARÁN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARÁ LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

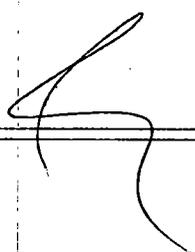
CÍTESE a las partes y a sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e **INFORMESELE** a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento a de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>15 DIC. 2021</u>	SE NOTIFICA
EL AUTO	
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.	
<u>157</u>	
LA SECRETARIA,	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo 2017-0697 de CLAUDIA PATRICIA TORRES TRIANA contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL U.G.P.P. informando que el apoderado de la parte ejecutante presentó solicitud de entrega de dineros. Obra en el expediente constancia del depósito judicial consignado por la demandada. No hay solicitudes de remanentes. Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo la solicitud de la parte ejecutante, respecto de la entrega de los dineros consignados para el presente proceso, el Juzgado ordena la entrega del depósito judicial No. 400100007878877 de fecha 01/12/2020 por valor de \$400.000,00 al Dr. LUIS CARLOS SOLANO ZARCO identificado con la C. C. No. 11'189.117 y T. P. No. 153.581 del C. S. de la J. quien tiene facultad para recibir, conforme al poder que obra dentro del proceso. (fl. 1) para lo cual la Secretaría del Juzgado agendará cita para que comparezca el apoderado la cual se comunicará oportunamente al correo electrónico suministrado.

Cumplido la entrega de los dineros y como quiera que con ello se cancela la totalidad del crédito ejecutado, se dispone **dar por terminado el presente proceso**, se ordena el levantamiento de las medidas de embargo decretadas y se ordena su **archivo**, previas las desanotaciones respectivas. Por Secretaría líbrense los oficios de desembargo y agéndese cita a la apoderada de la parte demandada para que retire los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY 11 5 DIC. 2021	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 157	
LA SECRETARIA,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario No. **2018-0003**, de FERNANDO ALBERTO REY REY contra LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ y RIESGOS LABORALES COLMENA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA informando que el apoderado de la parte demandante allega constancia de la remisión de los documentos requeridos por la Universidad Nacional de Colombia, para emitir el dictamen ordenado por el Juzgado. Sírvase Proveer.

La Secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

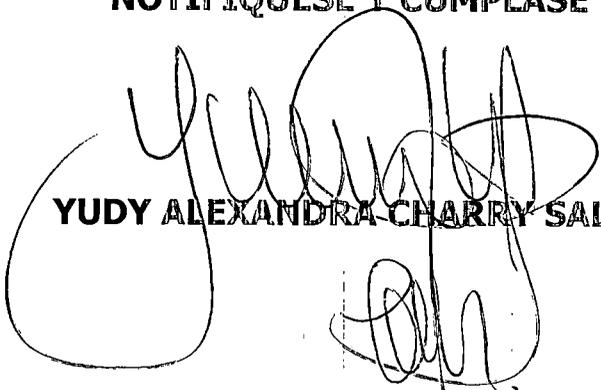
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante allega constancia de la remisión de los documentos requeridos por la Universidad Nacional de Colombia, para emitir el dictamen ordenado por el Juzgado, se dispone remitir el expediente **de manera virtual** a dicha entidad con el fin de que emita el dictamen pericial ordenado mediante providencia del 15 de noviembre del 2018 (fl. 249). Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

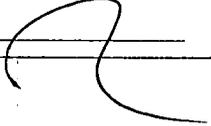

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

15 DIC. 2021

HOY _____ SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 157

LA SECRETARIA, _____


INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., ~~14 DIC. 2021~~ de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez en proceso ordinario laboral No. 2018-00245 de **Patricia Navarrete Álvarez** contra **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y otros**, informando que se recibió el expediente proveniente de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., donde se encontraba surtiendo el recurso de apelación.

Ana Ruth Mesa Herrera
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 14 DIC. 2021 de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. en auto del 02 de noviembre de 2021 (fls.241 a 242).

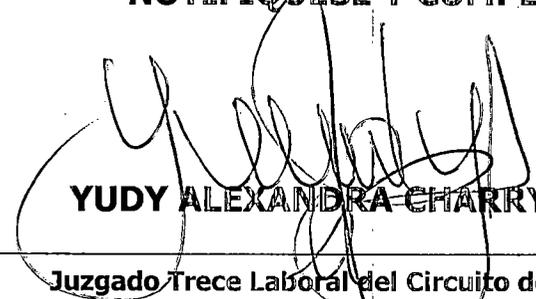
En la liquidación de costas a practicar por Secretaría, inclúyase la suma de \$ 1.000.000 =

como agencias en derecho, a cargo de la demandada la Nación Ministerio De Hacienda y Crédito Publico.

En firme la presente providencia, ingresen las diligencias al Despacho para proceder como en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lxsa/Armh

Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá D.C.	
Hoy <u>15 DIC. 2021</u>	se notifica el auto
anterior por anotación en estado No. <u>157</u>	
La secretaria,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2018-00422 de **BETTY LEONOR IGLESIA RANGEL** contra **BIENESTAR IPS S.A.S., NUEVA EPS y FUNDACION PARA LA SALUD Y LA VIDA "FUNDASALUD IPS"** informando que se allegó escrito de transacción y se solicita la terminación del proceso. Sírvase Proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Frente al escrito de transacción aportado por la parte demandante y suscrito por el agente liquidador de la demandada FUNDASALUD IPS, se debe tener en cuenta lo previsto por el Art. 15 del C.S.T. que dispone:

"ARTICULO 15. VALIDEZ DE LA TRANSACCIÓN. Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles."

Al revisar las pretensiones del proceso, los hechos en que se fundamentan y el contenido del acuerdo transaccional, se observa que la demandada y que se menciona como la EX - EMPLEADORA en el escrito transaccional, no controvierte la existencia del contrato de trabajo, al punto de reconocer los extremos y el cargo desempeñado por la aquí demandante y expresamente se señala que se le adeuda salarios y prestaciones sociales, precisando en el numeral primero lo siguiente:

"PRIMERO: Que la **EX EMPLEADORA** y la **EX TRABAJADORA** convienen transar por concepto de derechos ciertos e indiscutibles el valor de los salarios y prestaciones sociales adeudados a LA **EX TRABAJADORA** los cuales se estiman en la suma de **DOS MILLONES SEISCITOS TREINTA Y SIETE MIL OCHENTA Y TRES PESOS MCTE (\$2'637.083,00)** según se desprende de la contabilidad efectuada por **FUNDASALUD EN LIQUIDACION."**

A simple vista se aprecia que, el acuerdo transaccional recae sobre derechos ciertos e indiscutibles, contrariando lo previsto por el Art. 15 del C.S.T., razón por la cual no es posible aprobar el mismo.

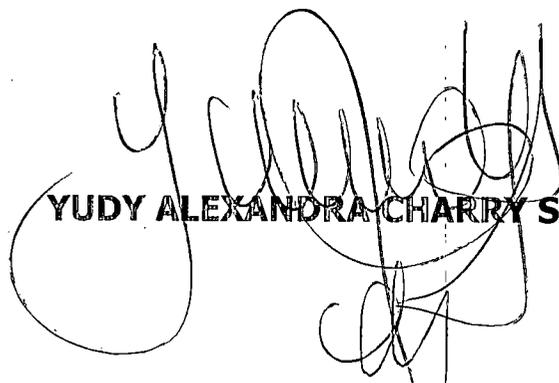
Adicionalmente nada se dice frente a la demanda incoada en contra de las demás accionadas, por lo que, de aprobarse el acuerdo, el proceso continuaría en contra de éstas.

Por lo anterior se **REQUIERE** a la parte actora y a la parte demandada **FUNDACION PARA LA SALUD Y LA VIDA "FUNDASALUD IPS"**, para que aclaren el acuerdo al que han llegado, ajustando el mismo a las exigencias legales, precisando lo concerniente a las demás accionada y deberá aportarse el certificado de cámara de comercio donde se encuentre registrada la liquidación de la entidad y la representación en cabeza de quien suscribirá el acuerdo transaccional, si lo presentarán al Juzgado.

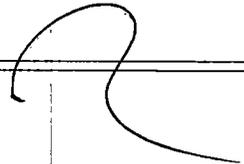
Se les concede a las partes mencionadas un término de **15 días** para dar cumplimiento a lo ordenado anteriormente, **so pena de continuar con el trámite del proceso.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>15 DIC. 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.	
<u>157</u>	
LA SECRETARIA,	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Jueza el proceso ordinario 2018-00556 de GLADYS MARCELA ULLOA VALENCIA contra COLPENSIONES y OTROS informando que la demandada PORVENIR S.A. allegó escrito informando sobre el cumplimiento de la condena y la consignación a favor de la demandante. Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Incorpórese al expediente los documentos mediante los cuales la demandada PORVENIR S.A. por intermedio de su representante legal, informa sobre el cumplimiento de la condena impuesta por el Tribunal Superior de Bogotá y consecuencia se dispone poner en conocimiento de la parte demandante tal circunstancia y los dineros consignados al proceso para lo de su cargo y se pronuncie en el término de **15 días**.

Vencido el término, ingresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY <u>15 DIC. 2021</u> SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>157</u>
LA SECRETARIA, _____

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo 2019-00147 de LUIS HUMBERTO CASTIBLANCO CALDERON contra COLPENSIONES informando que la demandada allegó copia de la consignación del valor del crédito ejecutado. El apoderado de la parte demandante solicita la entrega. Igualmente, con la liquidación de costas del proceso ejecutivo así:

LIQUIDACION DE COSTAS:

Agencias en derecho fijadas en auto anterior: \$300.000,00

No hay más valores a incluir

TOTAL: \$300.000,00

SON: TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000,00) a cargo de la demandada COLPENSIONES.

Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su APROBACIÓN en la suma total de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000,00) a cargo de la parte demandada COLPENSIONES, de conformidad con lo previsto por el Art. 366 del C.G.P.

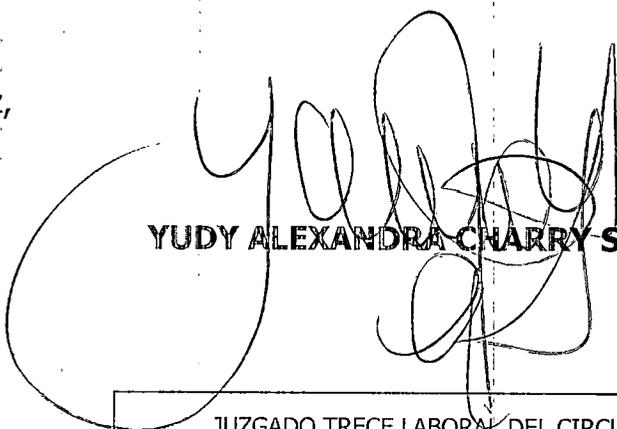
Póngase en conocimiento de la parte ejecutante la consignación efectuada por la ejecutada del valor de la liquidación del crédito para lo de su cargo, debiéndose pronunciar en el término de **10 días**.

Frente a la liquidación de costas del presente ejecutivo, en caso de no ser recurrida la decisión, ejecutoriada ésta decisión por secretaría **OFICIAR** a COLPENSIONES para que acredite el pago de las costas.

Cumplido lo anterior y vencido el término, ingresen las diligencias al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

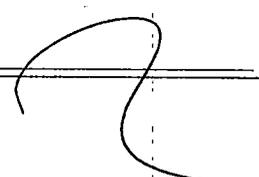

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 15 DIC. 2021 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 157

LA SECRETARIA, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., ~~14 DIC. 2021~~ de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2019-00169 de **María Etelvina Novoa de Baquero** contra **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**, informando que se recibió el expediente proveniente de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., donde se encontraba surtiendo el recurso de consulta.

Ana Ruth Mesa Herrera
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 14 DIC. 2021 de dos mil veintiuno (2021).

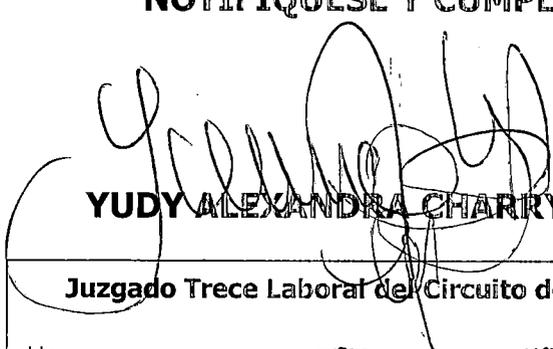
Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. en sentencia del 30 de septiembre de 2021 (fls.75 a 79).

En la liquidación de costas a practicar por Secretaría, inclúyase la suma de \$ 1.000.000 = como agencias en derecho, a cargo de la demandada Colpensiones.

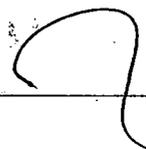
En firme la presente providencia, ingresen las diligencias al Despacho para proceder como en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lxsa/Armh

Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá D.C.	
Hoy <u>5 DIC. 2021</u>	se notifica el auto
anterior por anotación en estado No. <u>177</u>	
La secretaria,	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario 2019-0240 de MARIO FERNANDO ORDOÑEZ CASANOVA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y PORVENIR S.A. informando que la apoderada de la parte ejecutante presentó solicitud de entrega de dineros. Obra en el expediente constancia del depósito judicial consignado por la demandada.

Igualmente, se informa que, en proveído del 27 de febrero de 2020, no se liquidaron, ni aprobaron las costas de segunda instancia, por lo cual se indica que conforme a decisión del 31 de octubre de 2019 se liquidan así:

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA:
\$2.000.000 a cargo de Porvenir S.A.**

Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo la solicitud de la parte demandante, respecto de la entrega de los dineros consignados para el presente proceso, el Juzgado ordena la entrega del depósito judicial No. 400100007934662 de fecha 29/01/2021 por valor de \$2'000.000,00 al demandante MARIO FERNANDO ORDOÑEZ CASANOVA identificado con la C. C. No. 79'268.461 para lo cual la Secretaría del Juzgado agendará cita para que comparezca la cual se comunicará oportunamente al correo electrónico

suministrado. No se ordena la entrega a la Dra. ADRIANA MARCELA BUITRAGO RUBIO por cuanto no tiene facultad para recibir, conforme al poder que obra dentro del proceso. (fl. 1)

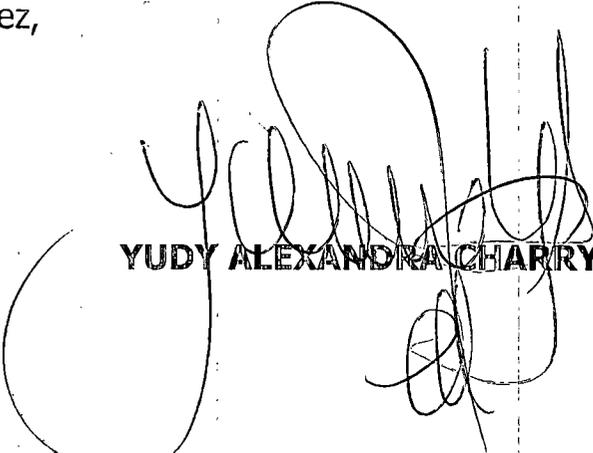
Ahora bien, revisado el expediente, se aprecia que no se habían liquidado, ni aprobado las costas de segunda instancia dentro del presente proceso.

En punto de la liquidación efectuada por las costas de segunda instancia y que se encuentra ajustada a derecho **SE APRUEBA** misma, por la suma de \$500.000, en favor de la parte actora, debiéndose pagar por PORVENIR S.A., conforme lo dispone el artículo 366 del CPTSS.

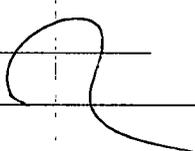
Así, por resultar *pretempore* la solicitud de ejecución de folios 108 y 109 del expediente, a la misma no se dará trámite y en punto de ello, se deja **SIN VALOR Y EFECTO** el proveído del 27 de julio de 2020 visto a folio 111.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY 15 DIC. 2021	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>157</u>	
LA SECRETARIA,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el presente Proceso ORDINARIO LABORAL No. **2019 – 00250** de **EMMA MEZA SUAREZ, RUBIELA GUTIÉRREZ MEZA, ERIKA VANESSA GUTIÉRREZ y RONALD ORLANDO GUTIÉRREZ MEZA** en calidad de herederos de **José Orlando Gutiérrez Duarte** contra **WEATHERFORD COLOMBIA LIMITED y WEATHERFORD SOUTH AMERICA GMBH** Informando que el mandatario judicial agrego lo solicitado en auto del 19 de noviembre de 2020, por tanto, ingresa al despacho para fijación de fecha y hora para audiencia. Sírvase proveer.

La Secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Trece (13) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que mandatario judicial de los accionantes, otorga respuesta de lo requerido en auto del 19 de noviembre de 2020, se procederá a **SEÑALAR** la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)** del día **DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE 2022** para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS** y en lo posible se **FORMULARAN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARA LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA,**

CÍTESE a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e **INFÓRMESELE** a las partes que la audiencia se celebrara de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

Finalmente, se **ADVIERTE** que la citación de los testigos estará a cargo de los apoderados de las partes. **NOTIFÍQUESE** el presente auto en el estado electrónico del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

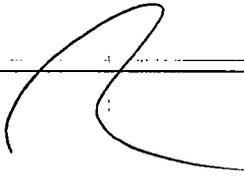
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

15 DIC. 2021

HOY _____ SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 157

LA SECRETARIA, _____



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Jueza el proceso ordinario **11001-31-05-013-2019-00326-00** de **JORGE ELIECER BERRIO RIVERA** contra **VIGILANCIA Y SEGURIDAD BETHEL LTDA** informando que la apoderada de la parte demandante presentó renuncia al poder a ella otorgado. Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Frente a la renuncia al poder presentada por la Dra. YIRNNY TATIANA LONDOÑO TRUJILLO, el Juzgado no aceptará la misma, por cuanto no cumple con los requisitos del Art. 76 del C.G.P. que dispone:

“Artículo 76. Terminación del poder

El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

...La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.” (negrilla fuera del texto).

Lo anterior, por cuanto el profesional remite copia del correo electrónico enviado a su poderdante en el cual no se le informa sobre la renuncia al poder, como lo exige la norma antes mencionada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY 15 DIC. 2021	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 157	
LA SECRETARIA,	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo **11001-31-05-013-2019-00359-00** informando que se recibió solicitud de PROTECCIÓN S.A. Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

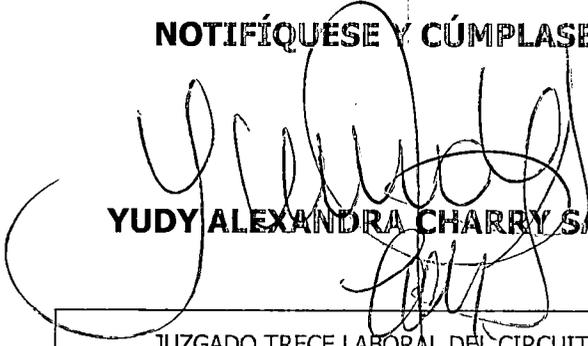
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de la ejecutada Protección S.A. solicita se remita el expediente digitalizado correspondiente al proceso ordinario 2011-229 con el fin de dar respuesta a los oficios librados por el Juzgado. Al respecto debe señalar el Despacho que no es posible acceder a ello, en atención a que el Juzgado no cuenta con un equipo de escáner óptimo para ello y debe digitalizar los procesos ordinarios en los cuales se va a programar la decisión de fondo, por lo que por Secretaría se le asignará una cita presencial a la apoderada con el fin de facilitar el acceso al expediente y a las copias que requiera, concediéndole un término de **15 días** posteriores a la cita para que den respuesta a los oficios librados por el Juzgado y de los cuales ya tienen conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

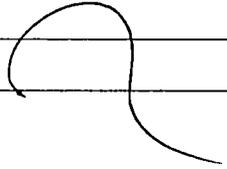

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY **15 DIC. 2021** SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **157**

LA SECRETARIA, 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario 2010-0409 de ROSA MARIA SALAMANCA DE CARDENAS contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES informando que el apoderado de la parte ejecutante presentó solicitud de entrega de dineros. Obra en el expediente constancia del depósito judicial consignado por la demandada. Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo la solicitud de la parte ejecutante, respecto de la entrega de los dineros consignados para el presente proceso, el Juzgado ordena la entrega del depósito judicial No. 400100006771888 de fecha 16/08/2018 por valor de \$8'000.000,00 al Dr. LEO MARIN RUEDA identificado con la C. C. No. 79'699.813 y T. P. No. 122.723 del C. S. de la J. quien tiene facultad para recibir, conforme al poder que obra dentro del proceso. (fl. 1) para lo cual la Secretaría del Juzgado agendará cita para que comparezca el apoderado la cual se comunicará oportunamente al correo electrónico suministrado. Cumplido la entrega de los dineros, vuelva el expediente al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

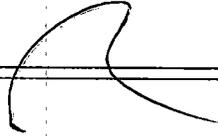
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

HOY 15 DIC. 2021 SE NOTIFICA

EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.

157

LA SECRETARIA, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de 2021. Al Despacho del señor juez el presente proceso ORDINARIO LABORAL No. **2019 -00423** de JORGE OMAR PRIETO RODRÍGUEZ contra RODRIGO HERNÁNDEZ HURTADO y REFRIGERACIÓN POLO NORTE S.A.S. Informando que obra la constancia de su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (fls. 125). Sírvase proveer.

La Secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCORPÓRESE Y PÓNGASE** en conocimiento para los fines legales pertinentes, la documental obrante a folio 131, contentiva de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad a lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020.

Como quiera que el auto del 03 de agosto de 2021, se encuentra en firme, y una vez aclarado el mismo, se procederá a **SEÑALAR** la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)** del día **23 DE FEBRERO DE 2022** para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS** y en lo posible se **FORMULARAN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARA LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA.**

CÍTESE a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e **INFÓRMESELE** a las partes que la audiencia se celebrara de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

Finalmente, se **ADVIERTE** que la citación de los testigos estará a cargo de los apoderados de las partes. **NOTIFÍQUESE** el presente auto en el estado electrónico del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

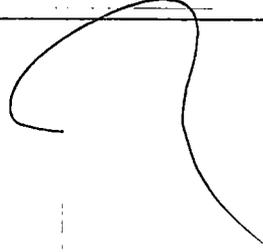
SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY **15 DIC. 2021** SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 157

LA SECRETARIA,



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 14 DIC. 2021 de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2019-00490 de **Mercedes García López** contra **Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones y otros**, informando que se recibió el expediente proveniente de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., donde se encontraba surtiendo el recurso de apelación.

Ana Ruth Mesa Herrera
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 14 DIC. 2021 de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. en sentencia del 31 de agosto de 2021 (fls.140 a 153).

En la liquidación de costas a practicar por Secretaria, inclúyase la suma de \$908.526 (Novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos) como agencias en derecho, a cargo de la parte Colfondos S.A.

En firme la presente providencia, ingresen las diligencias al Despacho para proceder como en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lxsa/Armh

Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá D.C.	
Hoy	<u>15 DIC. 2021</u> se notifica el auto
anterior por anotación en estado No. <u>157</u>	
La secretaria,	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Jueza el proceso ordinario 2019-00498 de **CESAR AUGUSTO MARIÑO MOSOS** contra **UNIDAD MEDICA ONCOLOGICA ONCOLIFE IPS S.A.S., VITELVINA BLANCO CARREÑO y SANDRA YIGIOLA CARREÑO BLANCO** informando que la apoderada de la parte demandante allegó las constancias de notificación a los demandados y solicita su emplazamiento. Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Incorpórese al expediente las diligencias de citación y notificación a los demandados UNIDAD MÉDICA ONCOLOGICA ONCOLIFE IPS S.A.S., VITELVINA BLANCO CARREÑO y SANDRA YIGIOLA CARREÑO BLANCO en la forma prevista por los Arts. 291 y 292 del C.G.P.

Como quiera que los demandados UNIDAD MEDICA ONCOLOGICA ONCOLIFE IPS S.A.S., VITELVINA BLANCO CARREÑO y SANDRA YIGIOLA CARREÑO BLANCO fueron debidamente notificados en los términos de los Arts. 291 y 292 del C.G.P., tal como dan cuenta las documentales visibles a folios 105 a110 y las obrantes en el CD visto a folio 113. sin que hubiese dado respuesta a la demanda o comparecido a recibir la notificación personal, se dará aplicación a lo previsto por el inciso tercero del artículo 29 del código procesal del trabajo y de la seguridad social que dispone:

*"...Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y **que si no comparece se le designará un curador para la litis.**"*

En consecuencia, se ordena el emplazamiento y se **NOMBRA** como Curador Ad Litem de la demandada UNIDAD MÉDICA ONCOLOGICA ONCOLIFE IPS S.A.S., a la Dra. YIRNNY TATIANA LONDOÑO TRUJILLO quien se identifica con la C. C. No. 1.010.161.583 y T. P. No. 267.407 del C. S. de la J., y de los demandados VITELVINA BLANCO CARREÑO y SANDRA YIGIOLA CARREÑO a la Dra. CAROLINA NEMPEQUE VIANCHA quien se identifica con la C. C. No. 53.045.596 y T. P. No. 176.404 del C. S. de la J.

A las designadas, hágansele las advertencias que el cargo será ejercido de conformidad con lo previsto por el artículo 48 numeral 7º del C.G.P.

Igualmente, infórmeles que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del telegrama correspondiente o a la notificación realizada por cualquier otro medio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, de acuerdo a la norma antes citada.

Comuníquesele el nombramiento con las advertencias de Ley a los siguientes correos electrónicos:

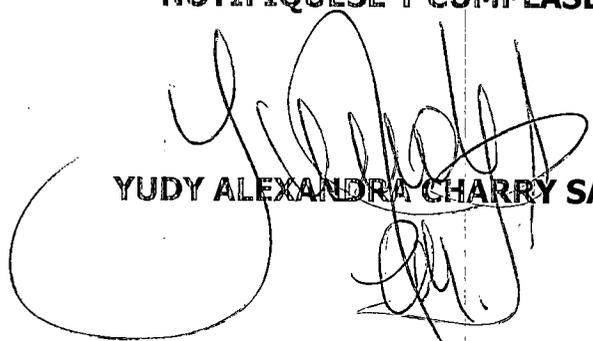
Dra. YIRNNY TATIANA LONDOÑO TRUJILLO: ylondono@unicolmayor.edu.co

Dra. CAROLINA NEMPEQUE VIANCHA: colombiapensiones1@hotmail.com

Para el emplazamiento ordenado, se dispone dar aplicación a lo previsto por el Decreto 806 del 2020, esto es, que, por Secretaría, se publique en el Registro Nacional de Personas Emplazadas que se lleva en el Consejo Superior de la Judicatura, en la forma indicada en el artículo 108 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

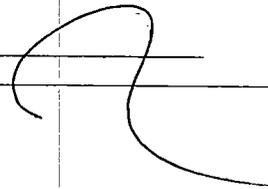
La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY **15 DIC. 2021** SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 157

LA SECRETARIA, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de diciembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el presente Proceso ORDINARIO LABORAL No. **2019 – 00500** de **BETSY MARY GONZALES VARGAS** contra **COLPENSIONES, AFP PORVENIR, COLFONDOS Y SKANDIA**. Informando que ingresa al despacho que la mandataria judicial de la demandada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A, dentro del cual se ratifica de la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía radicado al despacho el 15 de junio de 2021 (fls 53 a 66). Sírvase proveer.

La Secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que dentro del término de ley obra ratificación de la contestación de la demanda de SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A visible a folios fls. 112 a 114, la que una vez revisada, encuentra el Despacho que cumple con los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y S.S., por lo que se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la mencionada entidad.

Ahora bien, de igual manera, observa el Despacho que la demandada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A solicita llamar en garantía a la compañía Aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., teniendo en cuenta que la demandada suscribió pólizas colectivas de Seguros Previsionales de Invalidez y de sobrevivientes No. 9201411900149 para los años 2013 al 2018, sin que éstas cubran las obligaciones que se persiguen en el presente asunto, no se rechaza dicho llamamiento.

Así, se ordena **SEÑALAR** la hora de las 2:30 pm del 15 febrero de dos mil veintidós (2022), para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas. Advirtiendo que en lo posible se

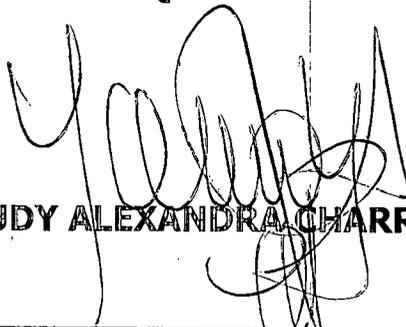
practicarán las pruebas decretadas, se formularán los alegatos de conclusión y se dictará la correspondiente sentencia.

CITAR a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, señalándoles que los documentos que pretendan aportar al expediente para acreditar su condición deberán allegarse por lo menos con dos (2) días de antelación, a fin de dar inicio a la audiencia a la hora fijada.

INFORMAR a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos; asimismo, darán estricto cumplimiento a las recomendaciones que se les comunique al momento de la notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

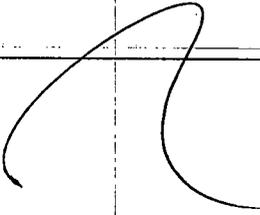

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY: 15 DIC. 2021 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 157

LA SECRETARIA,



SMFA/

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de diciembre de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL No. 2019 - 00536 de la SOCIEDAD TIEMPOS S.A.S contra COOMEVA E.P.S S.A. Informando que la accionada no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto el 28 de octubre de 2021, por lo cual se requiere. Sírvase Proveer.

La Secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que COOMEVA E.P.S S.A no ha otorgado respuesta a lo ordenado en auto el 28 de octubre de 2021, referente a la claridad solicitada frente a la intervención del dr. Wilson Alfredo Rivas Timote y al aporte de información consistente a la existencia de prórroga o medida ordenada por la Superintendencia Nacional de Salud, en virtud de que en Resoluciones Nos. 006045 de 2021 y resolución No. 202151000125056 de 2021 ambas del 27 de Julio de 2021, se ordena prórrogar la mediada hasta el 27 de septiembre de 2021.

Así las cosas, se dispone **REQUERIR** a COOMEVA E.P.S S.A., para que dentro del término de **diez (10) días** siguientes otorgue respuesta a lo ordenado en auto del 28 de octubre del año en curso.

Una vez resuelto lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yudy Alexandra Charry Salas', is written over the printed name.

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 15 DIC. 2021 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 157

LA SECRETARIA, [Signature]

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario 2019-00752 de JESSICA PAOLA MORRA PAZ contra FULLER MANTENIMIENTO S.A. informando que la parte demandante allegó constancias de notificación a la demandada en los términos del Art. 806 del 2020. Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Incorpórese al expediente las diligencias para notificar a la demandada FULLER MANTENIMIENTO S.A. en la forma prevista por el Decreto 806 del 2020, como se acredita a folios 48 a 50 del expediente.

Como quiera que la demandada fue debidamente notificada en los términos del Decreto 806 del 2020, toda vez que se allegó prueba del recibido del correo electrónico, sin que hubiese dado respuesta a la demanda o comparecido a recibir la notificación personal, se dará aplicación a lo previsto por el inciso tercero del artículo 29 del código procesal del trabajo y de la seguridad social que dispone:

"...Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto

admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis."

En consecuencia, se ordena el emplazamiento y se **NOMBRA** como Curador Ad Litem de la demandada FULLER MANTENIMIENTO S.A. a la Dra. JULY ANDREA ENDO CABRERA quien se identifica con la C. C. No. 1.010.532.007 y T. P. No. 249.293 del C. S. de la J.

Al designado, hágansele las advertencias que el cargo será ejercido de conformidad con lo previsto por el artículo 48 numeral 7º del C.G.P.

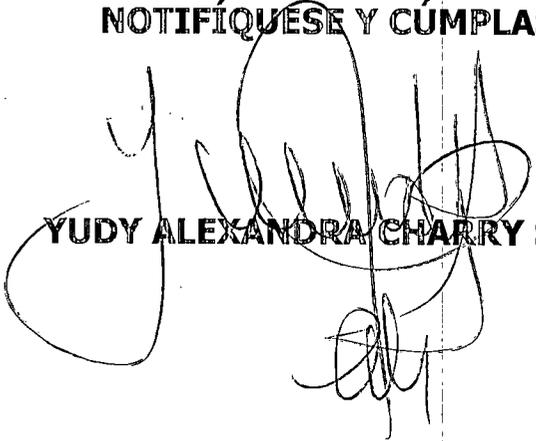
Igualmente, infórmesele que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del telegrama correspondiente o a la notificación realizada por cualquier otro medio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, de acuerdo a la norma antes citada.

Comuníquesele el nombramiento con las advertencias de Ley al correo electrónico andrenca19@gmail.com

Para el emplazamiento ordenado, se dispone dar aplicación a lo previsto por el Decreto 806 del 2020, esto es, que, por Secretaría, se publique en el Registro Nacional de Personas Emplazadas que se lleva en el Consejo Superior de la Judicatura, en la forma indicada en el artículo 108 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 11 5 DIC. 2021 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.

157
LA SECRETARIA, 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo 2019-0844 de ROSA PATRICIA GÓMEZ BERNAL contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y PORVENIR S.A. informando que el apoderado de la parte ejecutante presentó solicitud de entrega de dineros y terminación del proceso ejecutivo. Obra en el expediente constancia del depósito judicial consignado por la demandada. Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo la solicitud de la parte ejecutante, respecto de la entrega de los dineros consignados para el presente proceso, el Juzgado ordena la entrega del depósito judicial No. 400100007551951 de fecha 27/01/2020 por valor de \$2'000.000,00 al Dr. CARLOS ALFONSO RUIZ BECERRA identificado con la C. C. No. 5'764.219 y T. P. No. 83.476 del C. S. de la J. quien tiene facultad para recibir, conforme al poder que obra dentro del proceso. (fls. 1 a 5) para lo cual la Secretaría del Juzgado agendará cita para que comparezca el apoderado la cual se comunicará oportunamente al correo electrónico suministrado.

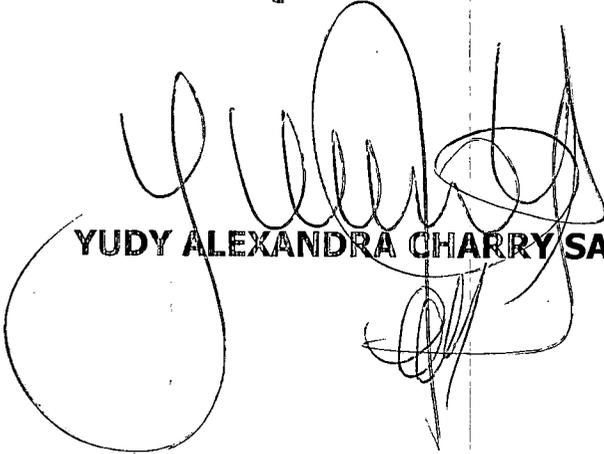
Ahora bien, como quiera que el valor consignado por la demandada, constituye el valor total de la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha 1º de marzo del 2021 visto a folio 214 del expediente y el mismo no se ha notificado a la ejecutada, ni se retiró el oficio dirigido al BBVA para la media de embargo, se accederá a la solicitud de la parte ejecutante y en consecuencia **se da por terminado el proceso**

ejecutivo, sin costas para las partes por no haberse causado, ni se ordenará oficio de desembargo.

Cumplido la entrega de los dineros, se ordena el archivo del proceso, previas las desanotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



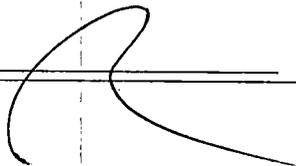
YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY **11 5 DIC. 2021** SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.

157
LA SECRETARIA, _____



Proceso ordinario laboral No. 110013105-013-2020-00054-00

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., ~~14 DIC. 2021~~ de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2020-00054 de **Hector Julio Hernández Nossa** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y otra**, informando que se recibió el expediente proveniente de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., donde se encontraba surtiendo el recurso de apelación.

Ana Ruth Mesa Herrera

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ~~14 DIC. 2021~~ de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. en sentencia del 13 de agosto de 2021 (fls. 147-153).

En la liquidación de costas a practicar por Secretaría, inclúyase la suma de 1 SMLMV a cargo de la parte demandada Porvenir S.A.

En firme la presente providencia, ingresen las diligencias al Despacho para proceder como en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lxsa/Armh

Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Hoy 15 DIC. 2021 se notifica el auto

anterior por anotación en estado No. 157

La secretaria,

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral con radicado número **2021-00168** instaurado por **Edward Leonardo Bonifacio Benavidez** contra **Almacenes Éxito S.A.**, informando que por estado 103 del 13 de septiembre de 2021 se notificó el auto del día 10 del mismo mes y año, inadmitiendo la presente demanda. Igualmente, la apoderada del demandante presentó subsanación a la demanda, a través de correo electrónico recibido el 20 de septiembre de 2021 a las 4:41 P.M. Así mismo, para un mejor estudio se ha unificado el expediente digital y se ha foliado en la parte superior derecha. Sírvase proveer.

Ana Ruth Mesa Herrera
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en término, se observa que en el numeral 3° del auto del 13 de septiembre de 2021, se requirió a la parte actora que:

"3. Los hechos 6, 7 y 8, contienen más de una situación fáctica, en consecuencia, debe separarlos y enumerarlos debidamente, conforme lo dispuesto en el Núm. 7° del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001"

De la lectura de los hechos en el escrito de subsanación a la demanda, se lee que, en comparación con el escrito inicial, únicamente se modificó lo concerniente con los hechos 6 y 8, los cuales fueron debidamente separados y enumerados; sin embargo, en lo referente al hecho 7°, este se desplazó al numeral 9° pero su contenido se conservó exactamente igual. Ello refleja que no se subsanó de manera completa e íntegra el yerro, en los términos que el Despacho requirió.

Dentro del numeral referido se trae a colación el hecho 7° dado que

este presenta dos supuestos fácticos que debían ser expresados de manera separada con el fin de hacer un estudio individualizado de cada uno y dar cumplimiento del numeral 7° del artículo 25 del C.P.T. y S.S.

Estos son, específicamente, en primera medida el hecho acaecido el 16 de octubre dentro del cual el demandante recibió la decisión de terminación de la relación laboral, y otro los argumentos o el contenido que mantenía dicha comunicación. Por ello se denota que el requerimiento frente a este punto fáctico no fue corregido en debida forma por la apoderada de la parte activa, aunado a que dicha solicitud fue acogida para los hechos 6° y 8°.

Por otra parte, en numeral 11° del precitado auto se requirió a la parte demandante que:

"11. En cuanto a la última de las pruebas documentales que relaciona en dicho acápite y que cita "dado que la carga de la prueba recae en la parte demandada, solicito señor juez se sirva ordenar que el contrato laboral sea aportado por GRUPO ÉXITO S.A.", debe precisar si lo que se solicita es una prueba en poder de la demandada conforme lo normado en el no. 3° del artículo 26 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001"

Sin embargo, de la lectura del escrito de subsanación de la demanda, se aprecia que la apoderada del demandante no corrige el yerro enunciado, dejando este asunto en las mismas condiciones en las que se encontraba inicialmente.

Esto quiere decir que, si bien en el precitado auto se requirió a la profesional del derecho para que manifestara mediante acápite respectivo las pruebas solicitadas y que estaban en poder de la parte pasiva, ésta dentro de la subsanación se limita a explicar la carga probatoria, más no a hacer la solicitud de que dicho documento se aporte con la contestación de la demanda.

Finalmente, en el numeral 10° de la citada providencia, se requirió a la parte actora lo siguiente:

"La prueba documental que obra a folios 11 a 12, no es del todo legible, por o que se debe allegar nuevamente."

Empero, una vez revisado el escrito de subsanación de la demanda, la profesional del derecho guardó silencio y se limitó a aportar, nuevamente, el documento mencionado en idénticas condiciones a la demanda inicial, evidenciándose que los folios requeridos no son

legibles y en el formato allegado no se permite su lectura. Por ello, se colige que este yerro no se corrigió en la forma ordenada.

Como consecuencia el Despacho, en aplicación del artículo 28 del C.P.T. Y S.S., dispone **RECHAZAR** la demanda ordinaria laboral de radicado 2021-00168 adelantada por Edward Leonardo Bonifacio Benavidez contra la Almacenes Éxito S.A., así como **ARCHIVAR** las diligencias, previas las desanotaciones en los libros radicadores y el sistema de gestión del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Jsec.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>15 DIC. 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>157</u>	
LA SECRETARIA,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral con radicado número **2021-00186** instaurado por la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** contra **Héctor Cuellar Muñoz**, informado que por estado 105 del 15 de septiembre del año en curso se notificó el auto del día 14 del mismo mes y año, requiriendo a la demandante para que adecuara la demanda en los términos del C.P.T. y S.S. Así mismo, la apoderada de la entidad demandante, vía correo electrónico recibido el 21 de septiembre de 2021 a las 8:01 A.M., presentó adecuación a la demanda, mientras que mediante correo electrónico ese mismo día, el apoderado de la parte pasiva radicó demanda. Sírvase proveer.

Ana Ruth Mesa Herrera
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la demanda fue adecuada en el término, procede el Despacho con su estudio, y se encuentra que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. No se acredita la condición de abogada de la doctora Any Alexandra Bustillo González.
2. No cumple lo previsto en el numeral 4º del artículo 25 del C.P.T. y S.S., toda vez que no se indica el domicilio y dirección de notificación de la profesional del derecho.
3. La pretensión 1º no cumple lo regulado en el numeral 6º del artículo 25 del C.P.T. y S.S., toda vez que incluye presupuestos

fácticos y jurídicos, así como consideraciones subjetivas, que se deberán incluir en los acápites de hechos así como de fundamentos y razones de derecho, respectivamente.

4. Los hechos 1º, 2º y 6º no cumplen lo previsto en el numeral 7º del artículo 25 del C.P.T. y S.S., como quiera que cada uno contiene más de un supuesto fáctico distinto. Por ello, se deberán reformular y plantear cada hecho de manera individual.
5. En igual sentido, el hecho 4º contiene lo que aparentemente es la transcripción de un documento. Por ello, se deberá suprimir dicho aparte, o formularlo en los términos del numeral 7º del artículo 25 del C.P.T. y S.S.
6. No cumple lo previsto en el numeral 10º del artículo 25 del C.P.T. y S.S., toda vez que en el acápite de cuantía se señala que supera los 100 salarios mínimos, sin que ello tenga sustento en las pretensiones. Por lo tanto, se deberá corregir dicho aspecto o aportar las operaciones aritméticas que soportan la estimación.
7. No se cumple lo ordenado en el numeral 9º del artículo 25 del C.P.T. y S.S., en la medida que en la petición de pruebas documentales no se enlistan de forma que se pueda individualizar cada documento. Por lo tanto, se deberá corregir dicho acápite.
8. No cumple lo previsto en el numeral 3º del artículo 26 del C.P.T. y S.S., como quiera que no se aportan las pruebas documentales que se solicitan, pese a que se informa que se anexan.

Del mismo modo, es necesario señalar que en el marco de la pandemia por COVID-19, por medio del Decreto 806 de 2020 se introdujeron nuevos requisitos para la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados por lo siguiente:

9. No se cumple lo ordenado en el artículo 6º del mencionado Decreto, como quiera que no se aporta la dirección electrónica de notificación de la entidad demandante.
10. Igualmente, la parte actora no aportó prueba de haber cumplido lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, esto es haber remitido copia de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas.

Se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada a los demandados, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

De no subsanarse la demanda, se tendrá por **RECHAZADA** y se procederá a su ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

Finalmente, se observa que el aquí demandado, señor Héctor Cuellar Muñoz, actuando mediante apoderado judicial, el 21 de septiembre de 2021 remitió al correo electrónico del Despacho escrito de demanda en contra de Colpensiones, señalando dar cumplimiento a auto del 13 de septiembre del 2021.

Al respecto, se debe traer a colación lo dispuesto en el artículo 75 del C.P.T. y S.S.

"Artículo 75: Demanda de reconvenición: El demandado, al contestar la demanda, podrá proponer la reconvenición, siempre que el Juez sea competente para conocer de esta o sea admisible la prórroga de jurisdicción."

De acuerdo con ello, la oportunidad procesal para que el demandado pueda interponer demanda de reconvenición es al momento de contestar la demanda, momento procesal que, en el caso específico, no se ha surtido ya que hasta ahora se está estudiando la admisibilidad de la demanda.

En caso contrario, si lo que se presenta es una nueva demanda, ésta se deberá radicar por intermedio de los canales dispuestos para tal fin, máxime cuando en ningún auto emitido por este Despacho se ordenó la presentación o adecuación de demanda alguna en cabeza del señor Héctor Cuellar Muñoz, y prueba de ello consta en los Estados electrónicos publicados en el micrositio destinado para el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Jsec.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>15 DIC. 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>157</u>	
LA SECRETARIA,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2021-00210**, de **Francisco Alonso Giraldo Clavijo** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** y **otros**, informando que por estado 094 del 25 de agosto de 2021 se notificó el auto del día 24 del mismo mes y año, inadmitiendo la presente demanda. Igualmente, la apoderada del demandante presentó subsanación a la demanda, a través de correo electrónico recibido el 31 de agosto de 2021 a las 9:03 A.M. Así mismo, para un mejor estudio se ha unificado el expediente digital y se ha foliado en la parte superior derecha. Sírvese proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que la demanda se subsanó en legal forma, dando así cumplimiento a lo ordenado en auto anterior y a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y S.S., dentro del término establecido en el artículo 28 del mismo estatuto. En razón a ello, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral instaurada por Francisco Alonso Giraldo Clavijo contra la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., La Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a las demandadas Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., La Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público., por intermedio de cada uno de sus representantes legales, como lo dispone el artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo regulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o si a bien lo tiene, como lo indica el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, sin realizar una mixtura de normas.

TERCERO: NOTIFICAR por Secretaría a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Ello, desde luego, atendiendo lo ordenado en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora que la notificación a las demandadas Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., La Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, corren a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo prevé la sentencia C-420 de 2020.

QUINTO: PONER de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

SEXTO: CORRER traslado a las demandadas la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., La Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por el término de diez (10) días hábiles.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las demandadas que con la contestación de la demanda deberán aportar las documentales que reposan en su poder y que tengan injerencia en el proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, en cumplimiento del artículo 31 de C.P.T. y de la S.S.

OCTAVO: RECORDAR a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo regulado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

LXSA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 15 DIC. 2021 SE NOTIFICA EL AUTO :

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 157

LA SECRETARIA, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2021-00212**, de **Adelen Eugenia Suarez Gil** contra **Marcela Cristina Paternina Martelo** y **Johan Stiven Acosta Romero**, informando que por estado 094 del 25 de agosto de 2021 se notificó el auto del día 24 del mismo mes y año, inadmitiendo la presente demanda. Igualmente, el apoderado de la demandante presentó subsanación a la demanda, a través de correo electrónico recibido el 27 de agosto de 2021 a las 11:25 A.M. Así mismo, para un mejor estudio se ha unificado el expediente digital y se ha foliado en la parte superior derecha. Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la demanda se subsanó en legal forma, dando así cumplimiento a lo ordenado en auto anterior y a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y S.S., dentro del término establecido en el artículo 28 del mismo estatuto. En razón a ello, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral instaurada por Adelen Eugenia Suarez Gil contra Marcela Cristina Paternina Martelo y Johan Stiven Acosta Romero.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a los demandados Marcela Cristina Paternina Martelo y Johan Stiven Acosta Romero, como lo dispone el artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo regulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o si a bien lo tiene, como lo indica el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, sin realizar una mixtura de normas.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que la notificación a los demandados Marcela Cristina Paternina Martelo y Johan Stiven Acosta Romero corre a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo prevé la sentencia C-420 de 2020.

CUARTO: PONER de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

QUINTO: CORRER traslado a los demandados Marcela Cristina Paternina Martelo y Johan Stiven Acosta Romero, por el término de diez (10) días hábiles.

SEXTO: ADVERTIR a los demandados que con la contestación de la demanda deberán aportar las documentales que reposan en su poder y que tengan injerencia en el proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, en cumplimiento del artículo 31 de C.P.T. y de la S.S.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es remitiendo a los demandados copia tanto de la demanda inicial como del escrito de subsanación.

OCTAVO: RECORDAR a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo regulado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

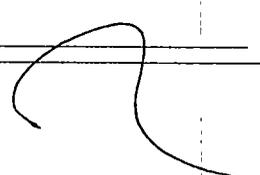
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

LXSA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY <u>15 DIC. 2021</u> SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>157</u>
LA SECRETARIA, _____



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2021-00233**, de **Rosa Paulina Santana Peñaranda** contra la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A.**, y **Yuranis Quintero Bárcenas**, informando que por estado 102 del 10 de septiembre de 2021 se notificó el auto del día 9 del mismo mes y año, inadmitiendo la presente demanda. Igualmente, la apoderada del demandante presentó subsanación a la demanda, a través de correo electrónico recibido el 13 de septiembre de 2021 a las 8:17 A.M. Así mismo, para un mejor estudio se ha unificado el expediente digital y se ha foliado en la parte superior derecha. Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la demanda se subsanó en legal forma, dando así cumplimiento a lo ordenado en auto anterior y a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y S.S., dentro del término establecido en el artículo 28 del mismo estatuto. En razón a ello, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral instaurada por Rosa Paulina Santana Peñaranda contra la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A., y Yuranis Quintero Bárcenas.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a las demandadas Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A., por intermedio de su representante legal, y a Yuranis Quintero Bárcenas como lo dispone el artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo

regulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o si a bien lo tiene, como lo indica el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, sin realizar una mixtura de normas.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que la notificación a las demandadas Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A., y Yuranis Quintero Bárcenas corren a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo prevé la sentencia C-420 de 2020.

CUARTO: PONER de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

QUINTO: CORRER traslado a las demandadas Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A., y Yuranis Quintero Bárcenas por el término de diez (10) días hábiles.

SEXTO: ADVERTIR a las demandadas que con la contestación de la demanda deberán aportar las documentales que reposan en su poder y que tengan injerencia en el proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, en cumplimiento del artículo 31 de C.P.T. y de la S.S.

SÉPTIMO: RECORDAR a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo regulado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

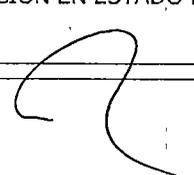
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

LXSA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY <u>15 DIC. 2021</u> SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>157</u>
LA SECRETARIA, _____



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2021-00305**, de **Eliana Castro Gutiérrez** contra la **Constructora A&C S.A. y Otros**, informando que por estado 98 del 1 de septiembre de 2021 se notificó el auto del 31 de agosto del año en curso, inadmitiendo la presente demanda. Igualmente, el apoderado del demandante presentó subsanación a la demanda, a través de correo electrónico recibido el 8 de septiembre de 2021 a las 2:16 P.M. Así mismo, para un mejor estudio se ha unificado el expediente digital y se ha foliado en la parte superior derecha. Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso proceder a estudiar la admisión de la demanda, de no ser porque al revisar el plenario, se advierte que es necesario dar aplicación al artículo 132 del C.G.P., en los términos del artículo 145 del C.P.T. y S.S, el cual señala que en cualquier etapa procesal el Juez debe ejercer control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la presente acción se dirige en contra de, entre otros, La Nación – Ministerio de Educación Nacional, entidad pública de la administración de nivel central. Empero, por error involuntario en auto anterior se omitió el hecho que a la demanda no se adosó copia del agotamiento de la reclamación administrativa en los términos del artículo 6° del C.P.T. y S.S., requerimiento que se debió haber efectuado en el auto que inadmitió la demanda. Dicha norma expresa lo siguiente:

*"ARTICULO 6o. RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA. <Aparte subrayado> **CONDICIONALMENTE** exequible. Artículo modificado*

por el artículo 4o. de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta..."

Dicho lo anterior, menester resulta recordar que los autos ilegales no atan al juez tal como lo ha sostenido la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, en Acta #11 del 13 de abril 2010, con radicado 36088, en la que señaló que:

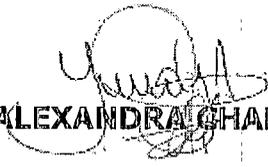
"...Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse aforismo jurisprudencial que indica que "los autos ilegales no atan al juez ni a las partes" y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión."

Por lo tanto y con la finalidad de prevenir el acaecimiento de futuras nulidades, se dispone **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de **cinco (5) días** allegue copia de la constancia del agotamiento de la reclamación administrativa ante la Nación – Ministerio de Educación Nacional.

De no subsanarse dicha falencia, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO**, previas las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

LXSA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY <u>15 DIC. 2021</u> SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>157</u>
LA SECRETARIA, _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2021-00310**, de **Elsa Stella Fonseca Sánchez** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías**, informando que por estado 098 del 1 de septiembre de 2021 se notificó el auto del 31 de agosto del año en curso, inadmitiendo la presente demanda. Igualmente, el apoderado del demandante presentó subsanación a la demanda, a través de correo electrónico recibido el 1 de septiembre de 2021 a las 2:58 P.M. Así mismo, para un mejor estudio se ha unificado el expediente digital y se ha foliado en la parte superior derecha. Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor Pablo Edgar Galeano Calderón, identificado con C.C. 19.122.030 y T.P. 21.424, como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por otra parte, se observa que la demanda se subsanó en legal forma, dando así cumplimiento a lo ordenado en auto anterior y a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y S.S., dentro del término establecido en el artículo 28 del mismo estatuto. En razón a ello, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral instaurada por Elsa Stella Fonseca Sánchez contra la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y la sociedad Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a las demandadas Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Colfondos S.A. por intermedio de cada uno de sus representantes legales, como lo dispone el artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo regulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o si a bien lo tiene, como lo indica el artículo 8° del Decreto 806 de

2020, sin realizar una mixtura de normas.

TERCERO: NOTIFICAR por Secretaría a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Ello, desde luego, atendiendo lo ordenado en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora que la notificación a las demandadas Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Colfondos S.A. corren a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo prevé la sentencia C-420 de 2020.

QUINTO: PONER de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

SEXTO: CORRER traslado a las demandadas Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Colfondos S.A. por el término de diez (10) días hábiles.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las demandadas que con la contestación de la demanda deberán aportar las documentales que reposan en su poder y que tengan injerencia en el proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, en cumplimiento del artículo 31 de C.P.T. y de la S.S.

OCTAVO: RECORDAR a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo regulado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

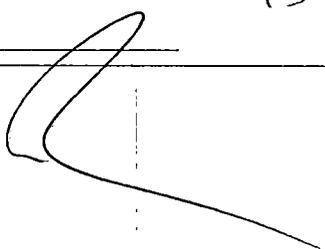
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

LXSA.

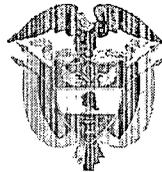
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>15 DIC. 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>157.</u>	
LA SECRETARIA, _____	



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral con radicado número **2021-00342** instaurado por **Ivonne Valverde Salamanca** contra **LT Espacios S.A.S.**, informando que por estado 102 del 10 de septiembre de 2021 se notificó el auto del día 9 del mismo mes y año, inadmitiendo la presente demanda. Igualmente, el apoderado de la demandante presentó subsanación a la demanda, a través de correo electrónico recibido el 17 de septiembre de 2021 a las 9:07 A.M., Así mismo, para un mejor estudio se ha unificado el expediente digital. Sírvase proveer.

Ana Ruth Mesa Herrera
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en término, se observa que en el numeral 2° del auto del 9 de septiembre de 2021 se requirió a la parte actora lo siguiente:

"2. Deben corregirse los hechos 1°, 2°, 4° y 5°, contienen más de una situación, por lo que deberán corregirse"

De la lectura de la subsanación de la demanda, se lee que el hecho 1 se reformuló de la siguiente manera:

"EL HECHO 1: La señora IVONNE VALVERDE SALAMANCA prestó servicios personales subordinados a la demandada LT ESPACIOS S.A.S bajo un vínculo laboral verbal, simultáneamente con un contrato de prestación de servicios, figura establecida en el art.

25 del Código Sustantivo del Trabajo:

" Aunque el contrato de trabajo se presente involucrado o en concurrencia con otro u otros, no pierde su naturaleza, y le son aplicables por tanto, las normas de este código". "

Como se observa, nuevamente el hecho se incurrió en el error de incluir 2 supuestos fácticos distintos dentro del mismo hecho, como lo son el vínculo laboral entre las partes, y la existencia simultánea de un contrato de prestación de servicios. Por lo tanto, se colige que el requerimiento no se acató de forma adecuada, como quiera que nuevamente se presentan yerros en el hecho planteado.

Por otra parte, en el numeral 3º de la precitada providencia, se requirió a la parte actora:

"3. No se cumple con lo previsto en el numeral 5º del artículo 25 del C.P.T. y S.S., toda vez que se indica un proceso de mayor cuantía, el cual no está establecido en esta especialidad, por lo que se solicita al apoderado rectifique"

Sin embargo, de la lectura de la subsanación de la demanda, se aprecia que el apoderado de la demandante no corrige de manera correcta el yerro enunciado, dado que menciona que el proceso que pretende adelantar es *'un proceso ordinario laboral'*, lo cual no se acompasa a los presupuestos del numeral 5º del artículo 25 del C.P.T. y S.S., en concordancia con el artículo 12 del mismo compendio normativo.

Por otra parte, en numeral 7º del citado auto se requirió a la parte demandante que:

"7. La documental contenida en el literal b), que hace referencia al contrato de prestación de servicios profesionales personales, no cumple con lo previsto en el numeral 9º del artículo 25 del C.P.T. y S.S., toda vez que la fecha relacionada no concuerda con la que esta impresa en el documento aportado, se solicita se rectifique"

De la lectura del escrito de subsanación a la demanda, se lee que, en comparación con el escrito inicial, no se realizó corrección alguna, cometiendo el mismo yerro y omitiendo el requerimiento que elevó el Despacho en el auto precitado.

Dentro del numeral referido se ordenó la rectificación en la fecha de suscripción del contrato de prestación de servicios profesionales personales, toda vez que dentro del libelo genitor se indicaba que dicho contrato se firmó el día 1 de junio de 2017, pero el documento data del 15 de abril de 2019. En contravía de lo requerido, el apoderado de la demandante se limitó a señalar el objeto para el cual sería utilizado dicho medio probatorio, pero no acogió el pedimento del Despacho de aclarar las fechas.

De igual forma, debe mencionarse en punto de lo anterior, que tales precisiones no obedecen a juicios caprichosos de la Juez. Por el contrario, lo que busca esta operadora judicial es garantizar el cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T y de la SS.

Al respecto, ha indicado la SL de la CSJ, en proveído del 23 de septiembre de 2004, con Rad. 22694, la importancia que suscita para el proceso, la seriedad y responsabilidad que adopte el Juez para ejercer el control del escrito que le da inicio al proceso, que:

"El acto de control que el operador judicial debe ejercer sobre la demanda cuando se encuentra en trance de resolver sobre su admisión, se constituye en uno de los pilares esenciales y fundamentales de una recta y cumplida administración de justicia, en la medida en que un cabal y adecuado ejercicio de ese control, desarrollando de manera seria y responsable y no a la ligera como desafortunadamente algunas veces suele ocurrir, permitirá necesariamente que el proceso culmine con una decisión que resuelva en el fondo los derechos que en él se debaten, todo lo cual redundara positivamente en la comunidad, en tanto que con pronunciamientos de esa naturaleza se puede facilitar la paz y tranquilidad social.

*"Los jueces, por tanto, deben tener la suficiente capacidad para entender que **el estudio y análisis de una demanda pendiente de su admisión, no es un asunto de poca monta, sino una actividad que inclusive, podría decirse que es mucho más importante que dictar la sentencia**, ya que efectuada aquella con diligencia, cuidado y seriedad, indudablemente la contienda culminará con el pronunciamiento que las partes y la sociedad esperan de una justicia concreta*

como lo manda la Carta Mayor y no formal o aparente (...)
(Negrillas fuera del texto)

Como consecuencia el Despacho, en aplicación del artículo 28 del C.P.T. Y S.S., dispone **RECHAZAR** la demanda ordinaria laboral de radicado adelantada por Ivonne Valverde Salamanca contra LT Espacios S.A.S., así como **ARCHIVAR** las diligencias, previas las desanotaciones en los libros radicadores y el sistema de gestión del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Jsec.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>15 DIC. 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>157</u>	
LA SECRETARIA,	